

Expediente: RP/19/19 SVLDA

Cítese la referencia en los escritos relacionados con este expediente

Examinado el escrito presentado por D. Sergio Vicente López de Abaria en respuesta al oficio de subsanación de 25 de junio de 2021, acerca de la reclamación de responsabilidad patrimonial frente a esta Comisión, solicitando una indemnización por importe de 28.000 euros, más los correspondientes intereses.

Vistas las especialidades en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial contempladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el artículo 11.2.e) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Asesoría Jurídica la función de instrucción de los procedimientos y elaboración de las propuestas de informe sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra actos o decisiones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, una vez instruido el procedimiento correspondiente y elaborada la propuesta de informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.2.n) del citado Real Decreto 657/2013, corresponde a la Presidenta de la CNMC elevar la misma al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para su resolución.

El presente acuerdo se dicta conforme a lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Sector Público y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

En su virtud,

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la admisión a trámite de la reclamación presentada por D. Sergio Vicente López de Abaria, solicitando una indemnización por importe de 28.000 euros, más los intereses legales.

SEGUNDO.- Tramitar la reclamación conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común. Conforme establece el artículo 91.3 de la citada Ley, transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley 39/2015, se le indica el derecho del solicitante a efectuar las alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en cualquier momento anterior al trámite de audiencia.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al interesado.

Contra el presente acuerdo no cabe recurso alguno por ser un acto de trámite que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 112 de la Ley 39/2015.

Madrid, 9 de septiembre de 2021
EL JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA

Miguel Bordiu García-Ovies

Notificado a: D. Sergio Vicente López de Abaria